

CONSTANCIA: Bello, Ant., 08 de julio de 2021, Sr. Juez, ha llegado memorial proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRIO PARIS, informando que allí se decretó el embargo de remanentes que en este proceso puedan quedar a la demandado *Miriam del Socorro Rodríguez con CC. 32.471.400*. A su Despacho para que provea.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICADO 2012-00013-00  
ASUNTO: TOMA NOTA EMBARGO REMANENTES

Vista constancia y oficio que anteceden, se dispone tener en cuenta el embargo de remanentes informado en oficio nro. 770 de fecha junio 24 de 2018 y recibido vía correo electrónico, proveniente del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE BARRIO PARIS.

Por Secretaría tómese la nota respectiva del mencionado embargo respecto der la señora Miriam del Socorro Rodríguez con CC. 32.471.400 y en el momento procesal que corresponda, procédase de acuerdo al artículo 466 del C.G.P, si aún persiste el embargo informado.

Infórmese al Juzgado que informa dicha medida, que en este Juzgado y dentro del proceso EJECUTIVO, instaurado por CREAMCOOP., en contra de MIRIAM DEL SOCORRO RODRIGUEZ, radicado 2012-00013-00, se ordenó tomar nota del embargo de remanentes por ellos informado.

**NOTIQUESE Y CUMPLASE**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 055 fijado en la  
secretaría el 12-07-2021 Juzgado a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**

CONSTANCIA: Bello, Ant., 08 de julio de 2021; de conformidad con el artículo 109 del C.G.P., le informo señor Juez que se presentó el memorial que antecede vía correo electrónico, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

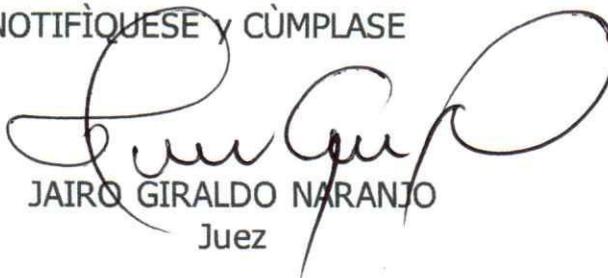
SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, ocho de octubre de dos mil veinte**

ASUNTO: TIENE EN CUENTA ABONO  
RADICADO: 2016-00088-00  
PROCESO: EJECUTIVO

Conforme al memorial que antecede, téngase en cuenta al momento de liquidar el crédito, el abono hecho por la parte demandada e informada por la parte demandante por la suma de **\$2.080.000,00** el día 02 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la	
secretaria del <u>12-07-2021</u> Juzgado	el
	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., ocho de junio de dos mil veintiuno

ASUNTO: REQUIERE A PERITO  
RADICADO: 2016-00754  
PROCESO: EJECUTIVO

Previo a fijar fecha de remate dentro de las presentes diligencias, se ordena requerir al perito ABEL ADRIAN ESCOBAR ESCUDERO, para que se sirva aclarar el dictamen allegado, en el sentido de que solo debe allegar el avalúo con relación al derecho del 75% que posee el demandado sobre los bienes inmuebles objetos del proceso.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la	
secretaría del <u>12-07-2021</u> Juzgado	el
	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



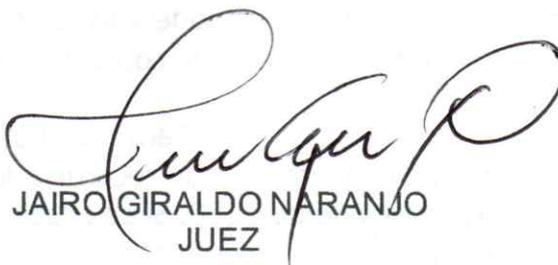
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO

Ocho de julio de dos mil veintiuno

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN  
RADICADO 2018-00288**

De conformidad con lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por Estado, procure la notificación de la parte demandada y/o el perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas al interior del presente trámite, so pena de declarar el desistimiento tácito de la presente acción ejecutiva.

NOTIFÍQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la secretaría del <u>12-07-2021</u> Juzgado el a las 8:00.a.m	
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

<sup>1</sup> Al respecto la citada norma señala que **"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado (...)** Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..." (subraya y negrilla del Despacho).

CONSTANCIA: Bello, Ant., 08 de julio de 2021. Sr. Juez, Le informo que en estas diligencias está pendiente de la contradicción de los dictámenes y prueba testimonial.

Srio.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD  
Bello, Ant., ocho de julio de dos mil veintiuno

ASUNTO: CITA A AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO

Radicado: 2020-00114

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se fija como fecha y hora el día **28** del mes de **julio del año 2021 a las 9:30am.**, para audiencia de instrucción y juzgamiento. Audiencia donde serán escuchados el doctor **THEIDER JOVANY SERNA JIMENEZ** perito del **CENDES**, doctor CARLOS ALBERTO VELASQUEZ CORDOBA, al igual que el testimonio de los señores: MARIA FANNY JARAMILLO TABARES, GLORIA CECILIA y GLORIA ELSY JARAMILLO TABARES, CARLOS ANDRES BEDOYA CADAVID, MARIA LEONOR OCHOA, MARCELA ANDREA FIGUEROA PEREZ, YOVANY ALBERTO MUÑOZ, RAFAEL ANTONIO PIEDRAHITA VALENCIA, CAMILO ANDRES BEDOYA CADAVID. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO

Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <b>055</b> fijado en la	secretaría del Juzgado
<b>12-07-2021</b>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: 08 de julio de 2021. Le informo señor Juez que el termino para contestar la demanda venció. Igualmente le informo que la curadora de la demandada, contesto la demanda dentro del término oportuno. A Despacho.

\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., ocho de julio de dos mil veintiuno

**RADICADO 2020-00134-00 Verbal de Resolución de Contrato**  
ASUNTO: CONVOCA A AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G. del PROCESO

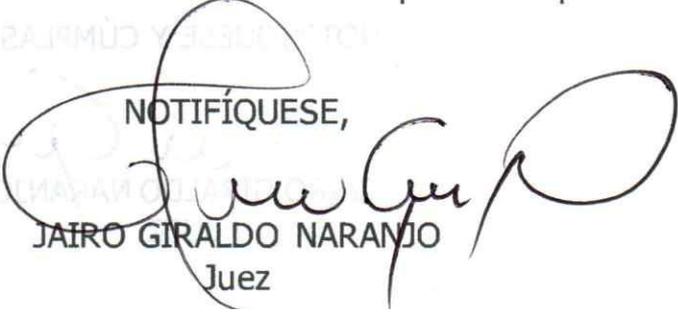
Conforme a constancia que antecede, se convoca a las partes del proceso para que concurran a audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibidem, para lo cual se señala el día 8 del mes de Agosto del año **2021** a las 9 1/2 AM. Para ello se le informa a las partes y apoderados que la audiencia se realizara a través del aplicativo **MS Teams**, para lo cual con un día hábil de antelación a la diligencia se enviara a los correos electrónicos reportados en el proceso la invitación.

En este sentido, se requiere a las partes y apoderados para que de ser el caso actualice o informen los correos electrónicos registrados ante el Consejo Superior de la judicatura para tal efecto.

En la audiencia se decretarán y practicarán las pruebas necesarias, y de advertir a los intervinientes, la obligatoriedad de asistir a la audiencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones.

Se ordena requerir a las partes para que, en un término no superior a 5 días de antelación a la diligencia, se sirvan informar el nombre completo y numero de cedula de las personas que asistirán a la misma.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 055 fijado en la  
secretaria del Juzgado a las 8:00.a.m el  
12-07-2021

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARÍO

**CONSTANCIA:** Bello, Ant., 08 de julio de 2021; le informo Sr. Juez que ha vencido el término del emplazamiento que antecede. A Despacho para que provea.

Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**

Bello, Ant., ocho de julio de dos mil veintiuno

RADICADO	050883103001-2020-00136-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	YANET CRISTINA HERNANDEZ YEPES
DEMANDADO	CASAGRANDA CONSTRUCTORES S.A.S
ASUNTO	DESIGNA CURADOR

En las presentes diligencias se encuentra vencido el término de publicación del emplazamiento de la demandada CASAGRANDA CONSTRUCTORES S.A.S en el Registro Nacional de Personas Emplazadas desde el 24/03/2021 hasta el 21/04/2021, para cuando se entiende ya surtido el emplazamiento, y la parte emplazada no compareció a notificarse, no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, por lo tanto, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020,

**RESUELVE:**

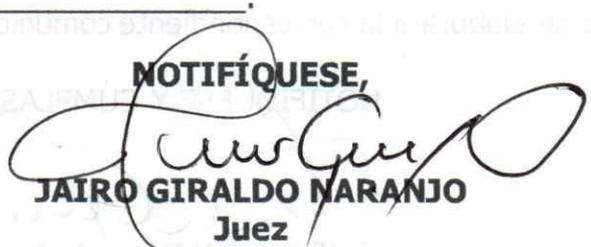
Designar como Curador Ad-Litem en representación de la demandada CASAGRANDA CONSTRUCTORES S.A.S al Doctor(a) Cabril Jaime Eusebio, quien se localiza en la dirección

Call 51 N° 49-11 of. 600 Tel. 51229463103658420

nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite las circunstancias consagradas en el Art. 48-7 ibídem., para excusarse de aceptar el cargo.

Se fija como gastos de curaduría, la suma de \$ 900.000.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 055 fijado en la  
secretaría del Juzgado el 12-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 21 de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00050-00  
Proceso: acción popular

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 21 de junio de 2021 y notificada por estados el 22 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por LEIDY JOHANA PUERTA contra LA ALCALDIA DE BELLO al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

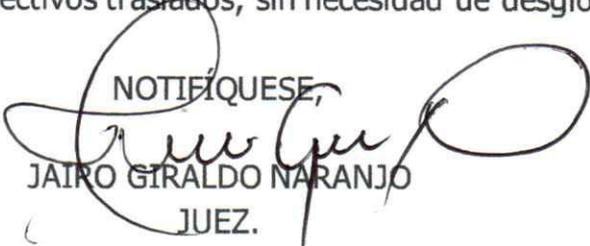
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 055 fijado en la  
secretaria del Juzgado el  
12-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastian Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

3.

CONSTANCIA: Bello Antioquia, 8 de julio de 2021; le informo señor Juez, que se ha llegado respuesta de oficio por parte del Banco de Occidente.

\_\_\_\_\_  
Secretario

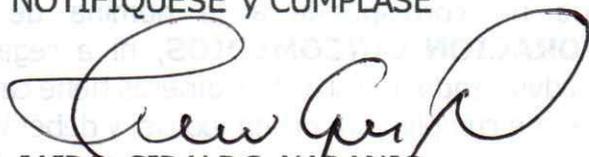
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, ocho de julio de dos mil veintiuno**

RADICADO 2021-00105-00

ASUNTO: AGREGA Y PONE EN CONCOMIENTO

Se dispone agregar al expediente respuesta del oficio 168 por parte del Banco de Occidente, y se pone en conocimiento de la parte para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la	
secretaria <u>12-07-2021</u> del	Juzgado el
	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 13 de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00117-00  
Proceso: verbal –actas de asamblea

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 13 de mayo de 2021 y notificada por estados el 14 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARTHA CECILIA CARDENAS contra ASAMBLEA GENERAL DE PROPIETARIOS PORTOALEGRE al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>12-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastian Jiménez Ruiz SECRETARIO	

3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 27 de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00135-00  
Proceso: verbal –pertenencia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 27 de mayo de 2021 y notificada por estados el 28 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por JUAN DAVID OSORIO GARCIA contra CURTIMBRES ANCON S.A. hoy CUEROS Y DISEÑOS S.A. al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

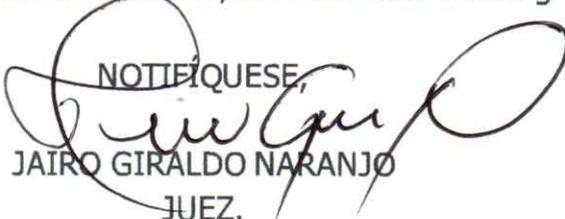
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <b>055</b> fijado en la	
secretaría del <b>12-07-2021</b> Juzgado	el
	a las 8:00.a.m
Sebastian Jiménez Ruiz SECRETARIO	

3.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

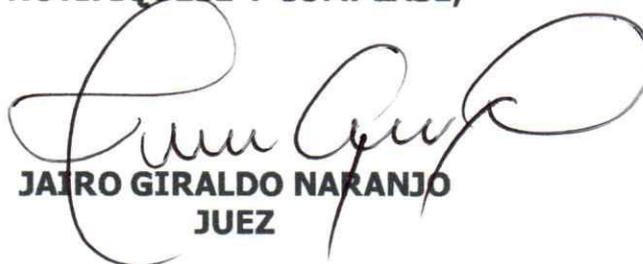
Bello, Ant., ocho de julio de dos mil veintiuno

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	RAFAEL HUMBERTO GALVIS GUALDRON
DEMANDADO:	MAURICIO VIVES CARRILLO
Asunto	tiene en cuenta dirección

RADICADO: 2021-00138  
TIENE EN CUENTA DIRECCION

De conformidad al escrito que antecede, se tiene en cuenta la dirección de correo electrónico aportada por el demandante del señor MAURICIO VIVES CARRILLO, esto es, [mvivespro@yahoo.com](mailto:mvivespro@yahoo.com)

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**JUEZ**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la secretaría del <u>12-07-2021</u> Juzgado a las 8:00.a.m	el
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 28 de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00139-00  
Proceso: acción popular

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 28 de mayo de 2021 y notificada por estados el 31 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por GERARDO HERRERA contra NOTARIO SEGUNDO DE BELLO al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la	secretaria del Juzgado
<u>12-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastian Jiménez Ruiz SECRETARIO	

3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 04 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00147-00  
Proceso: acción popular

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 04 de junio de 2021 y notificada por estados el 08 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por SEBASTIAN COLORADO contra NOTARIO SEGUNDO DE BELLO al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANZO  
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la	secretaría del Juzgado
<u>12-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 04 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00148-00  
Proceso: acción popular

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 04 de junio de 2021 y notificada por estados el 08 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por SEBASTIAN COLORADO contra NOTARIO SEGUNDO DE BELLO al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la	secretaría del Juzgado
<u>12-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastian Jiménez Ruiz SECRETARIO	

3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 15 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00159-00  
Proceso: acción popular

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 15 de junio de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por SEBASTIAN COLORADO contra BANCO DAVIVIENDA al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 055 fijado en la  
secretaria del Juzgado el  
12-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 15 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00160-00  
Proceso: acción popular

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

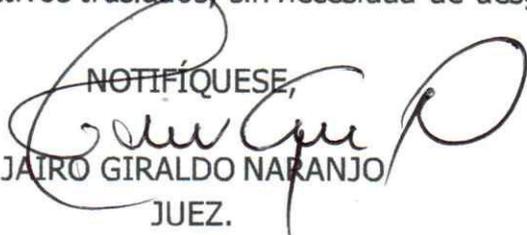
En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 15 de junio de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,  
  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la secretaria del Juzgado	el
<u>12-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 15 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00161-00  
Proceso: acción popular

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 15 de junio de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

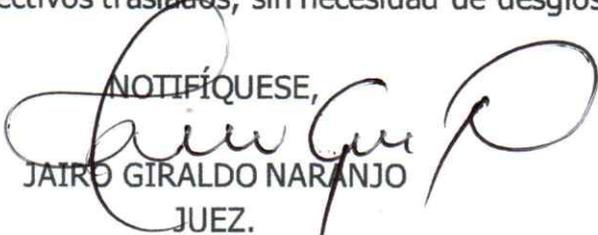
En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 055 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
12-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 15 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00162-00  
Proceso: acción popular

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 15 de junio de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,  
  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la	secretaria del Juzgado el
<u>12-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 15 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00163-00  
Proceso: acción popular

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

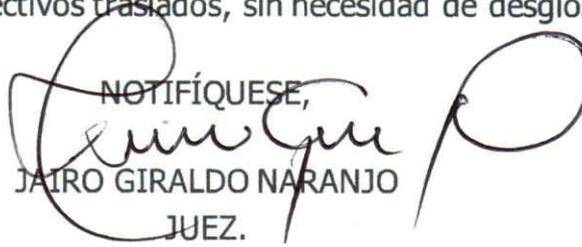
En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 15 de junio de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,  
  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la	secretaria del Juzgado el
<u>12-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 15 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00164-00  
Proceso: acción popular

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 15 de junio de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 055 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
12-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO

3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 15 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00165-00  
Proceso: acción popular

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 15 de junio de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 055 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
12-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastian Jiménez Ruiz  
SECRETARÍO

3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 10 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

Auto interlocutorio  
Radicado No 2021-00166-00  
Proceso: acción popular

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsano la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 10 de junio de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,  
  
JAIRO GIRALDO MARANJO  
JUEZ.

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la secretaría del Juzgado	el
<u>12-07-2021</u>	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARÍO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA: Señor Juez, le hago constar que en la presente demanda, la parte demandante no aportó los requisitos exigidos mediante auto de 10 de junio de mayo de junio de 2021.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ

Secretario

Auto interlocutorio

Radicado No 2021-00167-00

Proceso: acción popular

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**Bello, julio siete de dos mil veintiuno**

CONSIDERACIONES

En vista que la parte actora no subsana la presente demanda de conformidad con lo previsto en la providencia que inadmitió la misma de fecha 10 de junio de 2021 y notificada por estados el 16 del mismo mes y año, dentro del término señalado en ella, no queda más que rechazar la acción instaurada por MARIO RESTREPO contra TIENDAS D1 al tenor de lo señalado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En merito de lo expuesto el Juzgado primero Civil del Circuito de Oralidad de bello,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la presente acción por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: En consecuencia del decreto anterior de ordena devolver los anexos de la demanda con sus respectivos traslados, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO GIRALDO NARANJO

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 055 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
12-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastian Jiménez Ruiz  
SECRETARÍO

3.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
BELLO, ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 de julio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co, recibido el 20 de junio de 2021, por reparto, proceso que fue remitido por competencia, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**Bello, julio seis de dos mil veintiuno**

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00181

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Se deberá EXCLUIR de las pretensiones la que corresponde a la PENALIZACION; toda vez que, ésta corresponde a un cobro anticipado de perjuicios que deberá ser previamente demostrado en proceso ORDINARIO (art. 1592 C.CIVIL).-.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación

del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

3.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUÍA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la	
secretaría del <u>12-07-2021</u> Juzgado el	
	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA: Bello, Ant., 08 de julio de 2021; Le informo señor Juez, que el presente proceso se encuentra pendiente de vinculación de oficio, razón por la cual en la fecha se ingresa a Despacho el mismo para lo que considere pertinente. A Despacho.

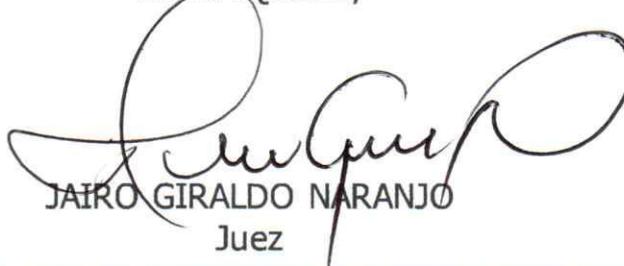
\_\_\_\_\_  
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Bello, Ant., ocho de julio de dos veintiuno

ASUNTO: LLAMAMIENTO DE OFICIO  
Radicado 2021-00182

En atención a lo consagrado en el artículo 72 del Código General del Proceso que reza "...*Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos.... El citado podrá solicitar pruebas si interviene antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento...*", se ordena la citación del MUNICIPIO DE BELLO, AREA METROPOLITANA, HTA, HHA, EPM Y AGUAS NACIONALES.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO GIRALDO NARANJO  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la	
secretaría del <u>12-07-2021</u> Juzgado	el
	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	

CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 de julio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 27 de junio de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó para reparto. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., seis de julio de dos mil veintiuno

<b>RADICADO</b>	050883103001-2021-00186-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
<b>DEMANDADOS</b>	SOCIEDAD VALENCIA GA. S.A.S NIT Nro. 900.609.124-5 YOHNY DE JESUS VALENCIA OSSA, C.C. Nro. 98.579.672
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No.

Por cuanto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (facturas), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **SOCIEDAD VALENCIA GA. S.A.S NIT Nro. 900.609.124-5** representada legalmente por el Sr. **YOHNY DE JESUS VALENCIA OSSA**, y en contra del señor **YOHNY DE JESUS VALENCIA OSSA**, con C.C. **Nro. 98.579.672** como persona natural, así:

<i>Capital</i>	<i>Pagare</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
<b>\$ 58.531.943,00</b>	3110103506	20/01/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
<b>\$ 514.763.395,00</b>	3110103504	20/04/2021	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la

			Superintendencia Financiera
<b>\$573.295.338.00</b>			

**SEGUNDO:** Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

**TERCERO:** Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

Para la notificación de este auto al demandado, la parte demandante puede recurrir a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Extraordinario 806 de 2020. Si se acude a la notificación electrónica, previamente deberá cumplir con los requisitos de que trata el inciso 2° de dicha norma, advirtiéndose que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y que los términos empezarán a correrle a partir del día siguiente al de la notificación; si se utiliza la notificación por medio de una empresa postal, deberá efectuarse como lo manda el art. 292 del C.G. del P., indicándosele "que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino".

**CUARTO:** la sociedad RESTREPO UPEGUI MARCO JURÍDICO S.A.S., representada legalmente por CARLOS ALBERTO RESTREPO BUSTAMANTE, obrando conforme al endoso en procuración o para el cobro realizado por la apoderada general de BANCOLOMBIA S.A.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
 BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 055 fijado en la  
 secretaria del Juzgado a las 8:00 a.m. el  
12-07-2021

Sebastián Jiménez Ruiz  
 SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 de julio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandascctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 27 de junio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° **2021-00187**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bello, julio seis de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 (concretamente de sus artículos 1 al 6), la plenitud de la demanda, esto es conjuntamente con sus anexos, sin que falte documento alguno, salvo aquellos que ya ha aportado debidamente individualizados (demanda), de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20- 11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF con el número de radicado asignado: poder, demanda, certificados, escritura pública, certificados de libertad, y restantes anexos.

2. Dése cabal cumplimiento a lo establecido en el numerales 4º y 5o del artículo 82 del C.G.P., determinando con precisión y claridad las pretensiones, en el sentido que no puede pretender el demandante cobrar intereses remuneratorios y moratorios al mismo tiempo, esto es, dentro de la **pretensión primera núm C**; ya que solamente extinguido el plazo, se pueden empezar a cobrar los de mora. Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

3. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 07/02/2020.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

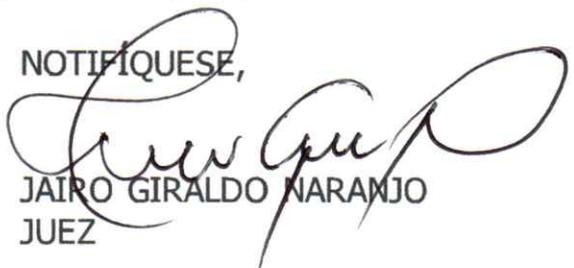
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° 055 fijado en la  
secretaría del Juzgado el  
12-07-2021 a las 8:00.a.m

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARÍO

3.

CONSTANCIA SECRETARIAL. 06 de julio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandasctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 24 de junio de 2021, por reparto. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bello, Ant., julio seis de dos mil veintiuno

<b>RADICADO</b>	050883103001-2021-00190-00
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	EDWIN ANDRES MARIN GARCIA c.c. 8.126.719
<b>DEMANDADOS</b>	CORPORACIÓN CINCOMEDIOS NIT 830511514-8
<b>ASUNTO</b>	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
<b>AUTO</b>	INTERLOCUTORIO No.

Por cuanto la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA** que antecede se ajusta a los presupuestos procesales de los artículos 17, 18, 25, 26 y 422 del Código General del Proceso, y como el título aportado (facturas), presta mérito ejecutivo; **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, ANT.,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en favor de **EDWIN ANDRES MARIN GARCIA c.c. 8.126.719**, y en contra de **CORPORACIÓN CINCOMEDIOS NIT 830511514-8 representante legal NAUDIN ALONSO VELEZ-**, por las siguientes sumas:

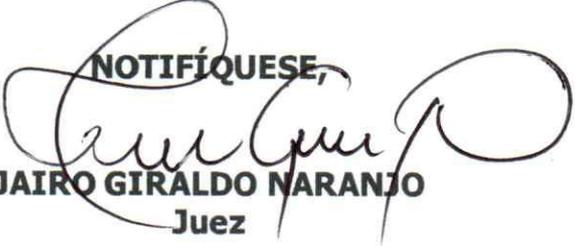
<i>Capital</i>	<i>titulo</i>	<i>Intereses de mora desde</i>	<i>Tasa Interés desde el vencimiento</i>
\$200.000.000.000.00	Pagare de fecha 03/12/02017	20/11/19	Máxima legal fijada para este tipo de intereses por la Superintendencia Financiera
<b>\$200.000.000.000,00</b>	<b>TOTAL</b>		

**TERCERO:** Los intereses que aquí se reconocen, serán limitados de acuerdo a los artículos 844 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, 180 del Código General del Proceso y 305 del Código Penal; en consecuencia, no podrán

exceder en 1.5 veces el interés bancario corriente en cuanto a los intereses de mora y si el tope de usura fuere inferior, se tendrá este último como tasa de interés. Sobre las costas y demás pedimentos de la demanda se resolverá en su oportunidad legal.

**CUARTO:** Notifíquese este auto al demandado de conformidad con el Art. 291 del C.G.P, previniéndole que dispone del término de cinco (5) días para cumplir con el pago de la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme al artículo 431 y 442 del C.G.P, para lo cual requiere de apoderado judicial por tratarse de un asunto de mayor cuantía. Se le hará entrega de copia de la demanda con sus anexos.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la abogada MONICA ROCIO MEDINA SANCHEZ con C.C. 33376608 y T.P. N° 182.514 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses de la parte demandante en los términos del endoso conferido.

**NOTIFÍQUESE,**  
  
**JAIRO GIRALDO NARANJO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD BELLO, ANTIOQUIA	
El presente auto se notifica por el estado N° <u>055</u> fijado en la	
secretaría del <u>12-07-2021</u> Juzgado	el
	a las 8:00.a.m
Sebastián Jiménez Ruiz SECRETARIO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 de julio de dos mil veintiuno. Señor Juez, le informo que, a través del correo electrónico [demandascctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:demandascctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co), recibido el 04 de julio de 2021, el apoderado de la parte demandante presentó la demanda ejecutiva con título hipotecario. Así las cosas, paso las presentes diligencias a Despacho, para los fines que estime pertinentes.

SEBASTIAN JIMENEZ RUIZ  
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° **2021-00195**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Bello, julio siete de dos mil veintiuno

CONSIDERACIONES

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Dése cabal cumplimiento a lo establecido en el numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., determinando con precisión y claridad las pretensiones, en el sentido que no puede pretender el demandante cobrar intereses remuneratorios y moratorios al mismo tiempo, esto es, dentro de la **pretensión primera núm 2, b, pagare nro. 90000054059**; ya que solamente extinguido el plazo, se pueden empezar a cobrar los de mora. Obsérvese que si bien es cierto en el título valor objeto de ejecución no sólo se pactaron intereses moratorios, sino también, intereses remuneratorios o de plazo; no menos cierto es, que el artículo 19 de la ley 546 de 1991, señala que, en estos eventos, el interés moratorio incluye el remuneratorio.

3. Deberá aportar el certificado de tradición y libertad del inmueble hipotecado con una vigencia máxima de un mes, toda vez que el que se allega es de fecha 05/05/2021.

El escrito con el que se satisfagan las anteriores exigencias deberá interpretarse y cumplirse sistemáticamente de conformidad con lo previsto, en lo pertinente, en el Decreto 806 de 2020, y en términos generales con el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

Por lo indicado y conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERA el término de cinco (05) para que el apoderado de la parte

actora proceda a subsanar los defectos señalados anteriormente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo antes anotado.

SEGUNDO: Conceder al apoderado de la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto para que proceda a subsanar la falencia referenciada en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

  
JAIRO GIRALDO NARANJO  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
BELLO, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado N° \_\_\_\_\_ fijado en la  
secretaría del Juzgado el \_\_\_\_\_  
a las 8:00.a.m

3.

Sebastián Jiménez Ruiz  
SECRETARIO